CH ur

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///lew, 16 de Abril de 2021.

VISTOS:

Las presentes actuaciones Carpeta Nro. 8937 — Legajo Fiscal Nro 92325 "A. E. E. p.s.a. Robo en grado de tentativa. Trelew. Año 2020" en la que se encuentra bajo proceso E. E. A.; DNI: X, hijo de A. y E. A. R., nacido en Trelew en fecha 15/10/1987, con domicilio en Barrio T. F., calle C. A. esq. F. Nro X de Trelew, bajo la imputación del delito de robo simple tentado en calidad de autor (Cfr. arts. 164, 42 y 45 del Código Penal Argentino; y que las partes, representadas en esta instancia por la Dra. Carolina Marín por el Ministerio Público Fiscal y el Dr. S. R. en calidad de Defensor Público del imputado, han propuesto, la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del Código de Forma; y

CONSIDERANDO:

I.- Que Iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y el Defensor comunican a este Magistrado que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

Que la propuesta en tal sentido radica en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del Sr. E. E. A. y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado una pena de ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del Código Penal Argentino.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto "Juicio abreviado" y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación y autoría en los hechos tal como los describiera el Ministerio Público Fiscal. Al mismo tiempo que consiente la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada e incorporada en esta instancia.

II - Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido el imputado, han quedado descriptos en audiencia del modo siguiente:

"Se encuentra acreditado que el día 05 de Agosto de 2020 siendo aproximadamente las 15:00hs E. E. A. se hizo en presente en calle S. M. y R. de esta ciudad y sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de hacer mella en la propiedad ajena utilizando una barra de hierro de 37 cm dañó el sistema de seguridad de una bicicleta marca Colner Cruiser rodado 29 que se encontraba amarrada a un poste de semáforo propiedad de J. V., no logrando su designio sustractor dado que su comportamiento fue advertido por el damnificado quien es empleado de seguridad y en ese momento se encontraba trabajando en la A. P. A. cita en el lugar; quien logro ponerlo en fuga y practicar su aprehensión a escasos metros poniéndolo a disposición inmediata del personal policial de comisaria Distrito Primera quienes alertados se constituyeron en el lugar. Conforme surge del acta de intervención inicial personal de policía científica procedió al secuestro de (01) trozo de hierro del "8" de 33 cm de largo aproximadamente y (01) candado marca ezlife color negro con numeración dañada. ". Hecho calificado como constitutivo del delito de robo tentado en calidad de autor (Cfr. arts. 164, 42 y 45 del Código Penal Argentino.

III - Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable como acuerdo serio y razonable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de

culpabilidad y lesividad. Asimismo, en cuanto al Sr. A., su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad.

IV.- Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos imputados y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora, que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL:

a) Acta de Intervención policial, labrada por el Oficial Ayudante W. M. J., por medio de la cual se hizo con costar cómo se tomó conocimiento del hecho, la forma y los motivos por los cuales se llegó a la aprehensión de E. E. A., la denuncia recibida a J. M. V. y el resultado de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos (fs. 01/04).

b) Certificado médico perteneciente a E. E. A. de fecha 05/08/2020 suscripto por la Dra. N. J. (MP 4465) (fs 05).

c) Copia del acta de la audiencia de control de detención de E. E. A., llevado a cabo el día 06 de Agosto de 2020. De resultar necesario se deja ofrecida el acta original y el registro audiovisual de la audiencia, que se encuentran radicados en la Oficina Judicial de Trelew (fs. 06).

d) Planilla de novedades de Servicios remitida por el Centro de Operaciones Policiales (fs. 07 a 11)

e) Informe Técnico Fotográfico N^{O} 256 /20, elaborado por el Cabo 1 ^{0} S. J. ofrecido en soportes papel y digital (CD) (fs. 12 a 18).

f) Constancia de notificación y Acta de la diligencia de control de firmas de secuestros (fs 19 y 20).

INFORMATIVA

Informe del Registro Nacional de Reincidencia (Pedido UER N^{O} 10934) del cual se desprende que E. E. A. resulto condenado en: a) Carpeta N^{O} 1697 Legajo Fiscal 15461 de la Oficina Judicial de Esquel en fecha 10/11/2012 suscripta por el Dr. J. A. b) Carpeta N^{O} 4194 Legajo Fiscal N^{O} 40181 de la OFIJUD Trelew bajo Resolución N^{O} 3180/14 de fecha 03/10/14 suscripta por el Dr. C. Z. c) Carpeta N^{O} 6686 Legajo Fiscal N^{O} 64273 bajo Resolución N^{O} 20291 de fecha 08 de Agosto de 2016 suscripta por la Dra. I. M. G.. d) Carpeta N^{O} 7201 Legajo Fiscal N^{O} 70241 de la OFIJUD Trelew conforme surge de la Resolución N^{O} 1685 de fecha 07 de Julio de 2017 suscripta por el Dr. P. y d) Carpeta N^{O} 6609, Legajo Fiscal N^{O} 63692 de la OFIJUD Trelew conforme surge de la Resolución N^{O} 2329 de fecha 20 de Noviembre de 2017 suscripta por el Dr.P. (fs 21 a 25) e) Copia de Sentencias Condenatorias (fs. 26 a 37).

PRUEBA DE OBJETOS

Se ofreció como evidencia de cargo los Secuestros N^{O} 92325/1 consistente en un trozo de hierro nervado del 8 de 33 cm de largo total y un candado dañado los cuales se encuentran depositados en la Oficina de Efectos Secuestrados de Trelew Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad del hecho descripto, en cada caso fiscal así como para la atribución de la autoría a A.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, el enrostrado es autor material y responsable del delito que se le endilga.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad de los sucesos imputados, ni excusas absolutorias.

Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes puesto que el mismo resulta proporcionado a la lesión causada a la víctima J. M. V. y a la culpabilidad del autor. Así lo entiendo además, por su educación, costumbres, edad del causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

Que en relación a la solicitud de declararlo reincidencia (Cfr. Art. 50 del Código Penal Argentino) las partes conformaron esta declaración como parte del acuerdo propuesto a este magistrado por lo que, teniendo en cuenta la prueba informativa incorporada por el Ministerio Público Fiscal, sólo diré que corresponde hacer lugar a la misma.

Por último y en estricta consideración de la modalidad de la pena acordada (prisión de efectivo cumplimiento) considero ajustado a derecho la propuesta realizada por las partes en cuanto al cómputo del tiempo sufrido en prisión preventiva por el Sr. E. A. y por imperio de las previsiones contenidas en el art. 24 del Código Penal Argentino, tener por compurgada la pena impuesta al día de celebración de la audiencia preliminar programada en los presentes.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso arts. 164, 42, 45, 50 del Código Penal Argentino; así como en virtud de lo dispuesto en los arts 72 inc 5^0 y 355 del Código Procesal Penal, es que,

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada;

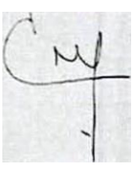
II.- CONDENANDO a E. E. A., cuyos demás datos personales obran al inicio, a la pena única de ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia (art. 50 del Código Penal Argentina), al hallarlo autor responsable del delito de robo simple tentado en carácter de autor (arts 164, 42 y 45 del Código Penal Argentino); por el hecho ocurrido el día 05 de Agosto de 2020 alrededor de las 15:00 horas en calle S. M. y R. de Trelew en perjuicio de J. V.

III.- TENIENDO por compurgada la pena impuesta a E. E. A. atento el tiempo sufrido en prisión preventiva en estos actuados.

IV. — EMPLAZANDO al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma equivalente a 1.5 MÓDULOS JUS en concepto de tasa de justicia. (Cfr. Art. 100 Ley Nro. 71, modificatoria art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13). Haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado al cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

V.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Particular en la suma de cuarenta (40) JUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7^0, segundo párrafo Ley XIII N^O 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional;

VI.- Regístrese, notifiquese por la Oficina Judicial tal como fuera solicitado por los intervinientes; comuníquese oportunamente a la Jueza de Ejecución y, firme que se encuentre, dese intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de que disponga de los efectos secuestrados en el marco de la presente causa cesando así la obligación de la Oficina Judicial en relación a su resguardo. Cúmplase.-



Dr. César Marcelo Zaratiegui - Juez Penal de Trelew

Número de registro digital 894/2021.-



010109-191163/415685-Q

En Fecha 10/4/24

Se lleva a cabo la asamblea de socios de Veloces y a cabo la asamblea de socios de Aguila.